EXPEDIETE: APELACION: “HANS NICOLAS KRUG DEL PUERTO S/ LESION GRAVE.” -

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso de apelación en subsidio interpuesto por los Abgs. Ninfa Soledad Rotela y Mirta Avalos Segovia, contra el A.I. Nº 77 de fecha 18 de junio de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción de Itapúa, dictado en estos autos, y:

CONSIDERANDO:

Que, por el A.I. Nº 77 de fecha 18 de junio de 2024 mencionado, el Tribunal de Apelaciones resolvió: “… ***1- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD FORMAL*** *del Recurso de Apelación General interpuesto por las Abgs. Ninfa Soledad Rotela y Mirta Avalos en representación del Sr. Hans Nicolas Krug del Puerto, en contra del proveido de fecha 06 de mayo de 2024, dictado por la Juez Penal de Garantías N° 4, Abg. Raquel Eugenia García Rivarola, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución…* ***2- IMPONER*** *las costas de esta Instancia, por su orden...*” -

ANALISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

Que, en primer término, debe decirse que el auto interlocutorio recurrido no es originario del Tribunal de Apelaciones en razón de que el conocimiento que tenía el Tribunal de alzada había sido delegado legalmente con motivo de una apelación planteada contra la providencia de fecha 06 de mayo de 2024, dictado por la Juez Penal de Garantías N° 4, Abg. Raquel Eugenia García Rivarola, de conformidad al artículo 344 del Código Procesal Penal. Por tanto, la resolución en cuestión tiene una motivación dependiente de la incidencia suscitada en el grado inferior, es decir, en primera instancia. Cabe mencionar que, lo que otorga categoría de originario a un auto de un Tribunal de Apelaciones en lo Penal es que sea propio de él, es decir, que resuelva un incidente que haya nacido en su propio seno y que su dictamiento obedezca a asuntos propios de segunda instancia y no a incidencias que se hayan suscitado en primera instancia. -

Respecto a la admisibilidad del recurso interpuesto corresponde expresar que, la legitimidad de la interposición del recurso está asociada a lo que en doctrina se denomina presupuesto de admisibilidad y, en tal sentido, el artículo 39 del Código Procesal dispone: *“Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; …2) de la sustanciación y*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

resolución del recurso de revisión; …3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; …4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y, …5) las demás que le asignen las leyes". En concordancia con el referido artículo, el 449 del mismo cuerpo legal dice: *"Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente"*. -

Que, el artículo 15 de la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", regula la competencia y establece los deberes y atribuciones de la Sala Penal en los siguientes términos: *"…a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme a las disposiciones de las leyes procesales; …b) Revisar las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal de Cuentas; …c) Supervisar los institutos de detención y reclusión, sin perjuicio de la competencia de la Corte en pleno; …d) Conocer y decidir sobre los pedidos de extradición, por vía de revisión en los casos previstos en la legislación penal; …e) Elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238, inciso 10) de la Constitución; …f) Conocer y decidir de las sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan penas de penitenciaría de quince o más años, las que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de esta Sala; y,…g) Conocer y resolver, en instancia original, el hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces…"*.-

Que, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. -

De tal forma, la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso supone un examen preliminar, concreto y objetivo sobre si el mismo reúne las exigencias legales y corresponde, en su virtud, desarrollarse el procedimiento que el recurso determina.

Que, la vía impugnaticia propuesta por el recurrente no integra el catálogo de recursos atendibles en esta instancia, conforme a las disposiciones legales transcriptas precedentemente. En estas condiciones, al no tratarse de una resolución originaria de Segunda Instancia, el recurso de apelación ensayado por los Abgs. Ninfa Soledad Rotela y Mirta Avalos Segovia deviene inadmisible por no existir asidero legal que autorice a esta Sala Penal a estudiar el recurso de apelación

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

deducido. En este sentido, deben tenerse en cuenta las disposiciones establecidas en los artículos 39, 449 y 461 del Código Procesal Penal y el artículo 15 de la Ley 609/95. Por los motivos expresados, corresponde declarar la **inadmisibilidad** del recurso de apelación intentado contra el A.I. N° 77 de fecha 18 de junio de 2024 dictado en el expediente de referencia, debiendo remitirse estos autos al órgano jurisdiccional que corresponda a los efectos de que disponga la prosecución de la causa. **ES MI OPINION.** -

OPINIÓN DE LA MINISTRA CAROLINA LLANES:

Me adhiero a la solución propuesta por el ministro Luis María Benítez Riera d e declarar la inadmisibilidad del recurso, con la siguiente aclaración: -

En este caso, el recurso de apelación en subsidio se dirige contra el **AI N.° 100 del 09 de agosto del 2024** dictado por el Tribunal de Apelaciones, que resolvió declarar inadmisible la reposición planteada contra el A.I. N 77 del 18 de junio de 2024. -

En ese contexto, **el Art. 39 del Código Procesal Penal**, establece: “*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y 5) las demás que le asignen las leyes*.”-

Ahora bien, con relación al núm. 5) del citado artículo se colige otras cuestiones que pueden ser atendidas por este Tribunal-circunstancias- que nos remite al art. 28 del Código de Organización Judicial que expresa: “*La Corte Suprema de Justicia conocerá: …2. Entenderá por vía de apelación… b) de las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal de Cuentas…” –*

De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso la resolución que se pretende recurrir no es una resolución originaria del tribunal de alzada, ya que los resuelto por esta deriva de la reposición planteada contra la resolución emitida por dicho tribunal, y a su vez ella deriva de una apelación planteada contra una providencia

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

dictada por un juez de garantías, situación que indica que la cuestión, se originó ante una instancia inferior y no en cámara. -

Ante dichas circunstancias, y respetando el ordenamiento jurídico se concluye que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no puede entrar al estudio del recurso que ha sido planteado, ya que la misma sólo es competente para estudiar en apelación las resoluciones originarias del tribunal de alzada, conforme a las disposiciones legales previstas en los artículos 39 del Código Procesal Penal, el artículo 28 inciso 2 de la Ley 879/81, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del estudio del recurso de apelación interpuesto. **ES MI VOTO.** -

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Me adhiero al voto de la **DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**. -

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso apelación en subsidio interpuesto por los Abgs. Ninfa Soledad Rotela y Mirta Avalos Segovia, contra el A.I. Nº 77 de fecha 18 de junio de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción de Itapúa, por los motivos expuestos en el exordio. -

2) **ANOTAR**, registrar, notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 23 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 628 D.